



11001-31-87-002-2021-00032-00
12124

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ACCION DE TUTELA No. 11001-31-87-002-2021-00032-00 N.I 12124
ACCIONANTE: GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO C.C 72.012.489
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y
GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO – COMISIÓN DE PERSONAL

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.012.489 mediante apoderado judicial contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SEGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO – COMISIÓN DE PERSONAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo entre otros.

ANTECEDENTES

Señala el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO que el día 3 de octubre de 2019 se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.

Indica el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y en consecuencia se presentó a las pruebas inscritas, obteniendo como resultado, de acuerdo con la publicación en la plataforma SIMO 63.83 de 65 puntos necesarios en las pruebas eliminatorias para ser admitido.

Que el día 4 de julio de 2021 asistió a la citación de acceso físico a las pruebas y allí pudo corroborar al cotejar su hoja de respuestas y el listado de respuestas correctas aportado por la Universidad Sergio Arboleda que, las preguntas eliminatorias abarcan desde la número 1 a la 47, donde se encuentran los siguientes temas:

TEMA	ITEM
Lectura Critica	1 a 5
Solución de Problema	6 a10



Reglas Generales Funcionamiento...	11 a 13
Reglas Generales para el manejo	14 a 16
Gestión Integral de Proyectos Sector.	17 a 25
Razonamiento Categorical	26 a 37
Visión Institucional	38 a 44
Proactividad	45 a 47

Sostiene el accionante, que la prueba que realizó en competencia funcionales, según indica el acuerdo de la convocatoria en el numeral 3, literal las mismas miden:

"(...) la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa (...)"

Que de esta manera las pruebas funcionales deben versar sobre las funciones que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspira y en el que actualmente se desempeña, por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, se deben enmarcar en las funciones reales.

Añade el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO, que de esta manera al no asociarse con las funciones del cargo deben ser excluidas por su invalidez las preguntas, 2,6,12,16,18,23,29,31,32,35,38,43,44 y 46 y explica el motivo de cada una.

Aduce que ha demostrado que, por error de la Universidad Sergio Arboleda, se le está violando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo.

Por lo anterior solicita el accionante DE LA CRUZ BELEÑO, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar la corrección correspondiente a la valoración de preguntas eliminatorias del proceso de selección meritocrática OPEC 71587 Convocatoria 1344 de 2019, Territorial 2019 II, Gobernación del Atlántico, en el cual se encuentra inscrito el accionante. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda publicar la admisión del accionante en el proceso de selección señalado a través de la plataforma SIMO y proceder en consecuencia a la valoración de sus preguntas comportamentales y prueba de valoración de antecedentes (...)"

Así mismo, GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO solicitó como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 71587, auxiliar administrativo grado 16, código 407 de la convocatoria 1344 de 2019, territorial 2019 II Gobernación del Atlántico hasta tanto haya fallo de la presente acción constitucional.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el escrito de tutela fue anexado los siguientes documentos:



- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultado de pruebas inscritas.
- Soporte de reclamación y
- Respuesta de la reclamación.

ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Mediante auto del 27 de agosto de 2021 el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Director de la Universidad Sergio Arboleda y a la Gobernación de Atlántico, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, solicitándosele además información específica sobre el caso objeto de tutela.

Así mismo, en el mismo auto se resolvió sobre la medida provisional solicitada por el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO encaminada suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 71587, auxiliar administrativo grado 16, código 407 de la convocatoria 1344 de 2019, territorial 2019 II Gobernación del Atlántico hasta tanto haya fallo de la presente acción constitucional.

2.- Mediante oficio del 1 de septiembre de 2021 la doctora Ana Paola Osorio Estupiñán en su calidad de Directora Jurídica y Apoderada de la Universidad Sergio Arboleda dio contestación al traslado de tutela, informándonos lo siguiente; que el señor Giovanni Rafael de la Cruz Beleño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72012489 se inscribió al cargo OPEC 71587, a nivel asistencial, de la Secretaria Educación de Atlántico, y fue citado a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de marzo de 2021.

Que el 9 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

Señala la entidad accionada, que adicionalmente le informaron a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021, aclarando que los días 19 y 20 de junio no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles y que para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

“Pruebas sobre Competencias Funcionales: 63.83”

Añade la doctora Ana Paola Osorio Estupiñán, que verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de prueba. El día 24 de junio de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que los aspirantes en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema – SIMO la fecha, hora y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarían con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación.



Por lo tanto, esa Institución Educativa procesó la solicitud de acceso del accionante interpuesta en términos, y realizó la respectiva citación para el 4 de julio de 2021 en la Ciudad de Barranquilla, información que pudo ser verificada por el accionante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña; Que revisados los listados de asistencia de la jornada de acceso, establecieron que el aspirante si asistió a la misma, por tanto, cargó en los términos establecidos por el anexo de especificaciones técnicas de las etapas del proceso de selección, la respectiva reclamación que complementó su solicitud inicial.

Que conforme a lo anterior, la Universidad Sergio Arboleda mediante oficio RECPET2-3581 brindó respuesta de fondo a cada una de las inquietudes presentadas por el accionante especialmente lo atinente a 2,6.,8,12,16,18,19, 23,29,31,32,35,38,43,44 y 46, ejes temáticos y calificación específica, en la cual le indicaron como se obtuvo la calificación del aspirante; sin embargo, determinaron técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado y se le argumentó porque no era posible acceder a las pretensiones del aspirante ratificándole el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales.

Manifiesta la entidad accionada, que se aclara que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, por lo que en ningún momento se contrariaron las reglas de la convocatoria, las cuales son claras y has sido respetadas por esa delegada como operador del concurso.

Sostiene la doctora Osorio Estupiñán, que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto es respeto de los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente proceso de selección; adicionalmente las peticiones han sido resueltas por esa institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicaciones de resultados finales de la prueba escrita em términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que ha presentado reclamación y en respecto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el proceso de selección.

Así mismo, argumenta la entidad accionada, que la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado, pues esa entidad ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo frente a cada una de las etapas del concurso.

Por último, la doctora Ana Paola Osorio Estupiñán allega a la actuación copia de la respuesta de la reclamación dada al accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO.

3. Por último, la doctora Luz Silene Romero Sajona en su calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico dio contestación al traslado de tutela indicándonos que esa entidad no son los directos responsables de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO ya que son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda los organismo competentes, no solo de la organización de todas las etapas del concurso de la Convocatoria Territorial



2019-II, sino también de calificar, verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la nombrada convocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1 De la Competencia

Sea lo primero anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1893 de 2017.

1.2 De la acción de tutela - generalidades

Ahora bien, es de amplio conocimiento que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y tiene por objeto la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley; por lo tanto resulta necesario para que proceda el amparo que se demuestre la existencia de dicha situación, esto es, que se este vulnerando o poniendo en riesgo un derecho de dicha categoría.

Así las cosas la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existe o no otro mecanismo alternativo idóneo de defensa judicial para proteger los derechos invocados por el accionante o si existiendo dicho mecanismo, está demostrado un perjuicio irremediable para el actor, que dé lugar a que este Despacho conceda el amparo y adopte medidas inmediatas para la protección de los derechos conculcados.

1.3 Del caso en concreto

En el caso que nos ocupa tenemos que el ciudadano GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por cuanto considera que dichas entidades no le han garantizado la correcta aplicación a los principios de mérito igualdad y el desarrollo de la carrera de los empleados públicos dentro de la Convocatoria No. 1344 de 2019, Territorial 2019 II, ya que a su sentir las preguntas 2,6,12,16,18,23,29,31,32,35,38,43,44 y 46 de las prueba de competencias funcionales y comportamentales del cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación deben ser excluidas ya que no se asocian con las funciones del cargo, vulnerando con ello su derechos fundamentales al debido proceso, al



acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo.

Tal como se indicó anteriormente, la tutela tiene un carácter residual, pues así lo indica el artículo 86 de la Constitución Política el cual dispone que la misma:

"... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ...".

Quiere decir lo anterior que se trata de una acción de carácter subsidiario y excepcional, y por tanto sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que existiendo otro mecanismo de protección, resulte necesario decretar la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable al actor, detrimento que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Así lo indica el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece como causal de la improcedencia del amparo la existencia de otros mecanismos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio.

Ahora bien, establecido el carácter residual de la acción de tutela, corresponde a este Despacho estudiar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo en este caso, para entrar a cuestionar los actos administrativos expedidos por la Universidad Sergio Arboleda atendiendo las reclamaciones elevadas por el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO a los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales la Convocatoria de Méritos No. 1344 de 2019, Territorial 2019 II.

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos relacionado con los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general la improcedencia de la tutela para estos efectos, la cual solo es admitida de manera excepcional.

La Corte Constitucional tiene definido que, en principio y salvo la comprobada necesidad de intervención del juez de amparo, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos emitidos dentro de los Concursos de Merito, teniendo en cuenta que existen acciones contenciosas que se constituyen en ese otro medio de defensa judicial para asegurar estos Derechos.

Así en la sentencia S T- 483/13 con Ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó:

"... ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

La acción de tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, el primero de ellos, se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa, se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva.



ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante. Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, y no ha sido llamado a ocupar un cargo. ...”

Así mismo en la sentencia SU 617/13 , con ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla se indicó:

“... Tercera. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos

(...)

Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiariedad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6¹, 7² y 8³

¹ “Art. 6º Decreto 2591 de 1991. ‘La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (La subraya fuera del original).

² “Dice el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: ‘Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.’ (Subraya fuera del original).”



del Decreto 2591 de 1991⁴. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados⁵, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso –, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable⁶, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado⁷.”

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa⁸:

“... A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que

³ “Dice el artículo 8º del decreto 2591 de 1991: ‘Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.’ (Subraya fuera del original).”

⁴ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁵ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁶ “Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

⁷ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁸ Reiterada entre otras en las sentencias T-377 de mayo 11 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-500 de junio 29 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-576ª de julio 25 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-067 de febrero 12 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia atrás reseñada ha establecido que la acción de tutela como instrumento para atacar actos administrativos en materia de Concurso de Méritos solo resulta procede de manera excepcional, en aquel evento en que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de dichas premisas y volviendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO interpuso reclamación ante el resultado de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la Convocatoria de Méritos No. 1344 de 2019, Territorial 2019 II 323 de 2014 para proveer los empleos de carrera en la secretaria de educación del Atlántico. Y frente a dicha reclamación se advierte a partir de las pruebas aportadas que fue resuelta de manera oportuna, clara y de fondo por parte de la Universidad Sergio Arboleda, pues se emitió la respuesta de rigor que en su momento fue conocida por la accionante, de manera que se agotó de esta forma la vía gubernativa.

Ahora bien, si el accionante DE LA CRUZ BELEÑO considera que en su sentir la respuesta brindada por parte de la Universidad Sergio Arboleda no fueron ajustada a derecho, ni de fondo, lo que corresponde es precisamente acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho si considera que sus apreciaciones tienen el mérito suficiente para ello, pues es esa la jurisdicción competente para asumir el conocimiento y a través del proceso adecuado dilucidar dicha controversia y no el Juez Constitucional a través de la tutela.

De lo anterior, se colige que en este evento existe otro medio judicial idóneo para atacar las decisiones proferidas por la Universidad Sergio Arboleda dentro de la Convocatoria de Merito No. No. 1344 de 2019, Territorial 2019 II para proveer los empleos de carrera en la Secretaria de Educación del Atlántico.



Ahora bien, dentro de presente trámite constitucional no se encontró probado un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante GIOVANI DE LA CRUZ BALEÑO, en atención a que los actos administrativos emitidos por la Universidad Sergio Arboleda, esto es, las respuestas ofrecidas al accionante como respuesta a sus reclamaciones, no generan amenaza o agravio a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la afectación del mínimo vital, de la vida digna o la conculcación de algún otro derecho fundamental del accionante, este Despacho considera que el señor GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO no afronta un perjuicio irremediable ni grave, que dé lugar a la intervención del juez constitucional para remediarlo.

Con fundamento en lo expuesto este despacho negará el amparo de los derechos “debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo” pretendido por la accionante, pues el mismo resulta improcedente, toda vez que el actor puede acudir ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo para resolver su asunto, el cual si bien puede llegar a involucrar derechos fundamentales como los antes relacionados, lo cierto es que no amerita de medidas urgentes con miras a remediar una situación apremiante.

Por lo demás, se dispondrá que de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela interpuesta por el ciudadano GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación del Atlántico – Comisión de Personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y A LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito notifique a cada uno de los aspirantes de la Convocatoria de Merito No. No. 1344 de 2019, Territorial 2019 II y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho,

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

J E P M S